

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Lautaro
CAUSA ROL : C-389-2018
CARATULADO : COLICHEO/RAINAO

Lautaro, treinta de Noviembre de dos mil veinte

VISTOS:

Que a folio 1, con fecha 14 de septiembre de 2018, compareció doña **VERÓNICA ALEJANDRA CÁRDENAS BARRIA**, y don **MARCOS JAVIER HUENCHUÑIR ANTIMAN**, abogados, en representación de doña **MAGDALENA DEL CARMEN COLICHEO LLANLEN**, dueña de casa, domiciliada en Hijuela N^o 12, Comunidad Indígena Jervacio Ancapi, Sector Quiñaco, de la comuna de Lautaro, quienes deducen demanda de nulidad de contrato de compraventa en contra de don **JULIO LORENZO RAINAO RAINAO**, agricultor y doña **GLORIA DEL CARMEN RAINAO COLICHEO**, dueña de casa, ambos con domicilio en Hijuela N^o 12, Comunidad Indígena Gervasio Ancapi, Sector Quiñaco, de la comuna de Lautaro, por lo fundamentos que en síntesis se exponen:

Señalan que su representada contrajo matrimonio con el demandado, don Julio Lorenzo Rainao Rainao, el 5 de junio de 1974, contrato que se encuentra inscrito bajo el número 77 de la Circunscripción del Registro Civil de Lautaro, bajo el Régimen de Sociedad Conyugal.

Que, desde que se casaron, hasta la fecha, su representada la señora Magdalena del Carmen viviría en la hijuela número 12 de la Ex - Comunidad Indígena Gervasio Ancapi, ubicada en el lugar Quiñaco, de la comuna de Lautaro con una cabida aproximada de cuatro hectáreas veinte áreas de superficie, indicando los deslindes particulares. El título de dominio rola inscrito a fojas 499 número 568 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro del año 1980 a nombre de don Julio Lorenzo Rainao Rainao, quien adquirió esta hijuela a título gratuito, por adjudicación que le hizo el Juzgado de



Foja: 1

Letras de Lautaro, por sentencia de fecha 21 de noviembre de 1980, dictada en causa Rol 360, sobre división de comunidad indígena.

Añaden que, fruto de dicha unión conyugal con el demandado de autos nacieron tres hijos: Lorenzo Adolfo, Gloria del Carmen, Julio Fermín, todos de apellido Rainao Colicheo y todos mayores de edad.

Que, don Julio Lorenzo habría hecho abandono del hogar común hace más de 30 años a la fecha, sin que su representada supiera con certeza durante todo este tiempo donde se encontraba. Así, durante su ausencia y abandono su representada se dedicó de manera exclusiva a cuidar de su familia, sus hijos y del hogar común.

Indican que, en dicho terreno, su representada la señora Magdalena del Carmen, con bastante esfuerzo habría construido su hogar, criado a sus 3 hijos y trabajado la tierra hasta el día de hoy, con el único propósito de tener alimento suficiente para ella y su familia, en ausencia del padre, aun sin conocer los motivos que habría tenido para su desaparición por tan largo tiempo, y además siempre estuvo en su hogar familiar, junto a sus hijos.

Que, con fecha 23 de marzo de 2018 el demandado don Julio Lorenzo Rainao Rainao, ante notario público de Temuco, celebró una escritura pública de compraventa de la propiedad ya individualizada precedentemente, en la que vive actualmente su representada doña Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen, vendiendo a Gloria Del Carmen Rainao Colicheo; actualmente la propiedad se encuentra inscrita a fojas 571, con el número 699 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro del año 2018 a nombre de doña Gloria del Carmen Rainao Colicheo, quien adquirió esta hijuela por escritura pública de compraventa de fecha 23 de marzo de 2018, ante notario Público de Temuco don Juan Antonio Loyola Opazo, según reza el respectivo Registro de Propiedades.

Exponen que, su representada no habría autorizado en ninguna de las formas legales previstas, la venta de la propiedad ya mencionada, pese a que atendida la legislación nacional vigente en materia de venta de bien raíz correspondiente a propiedades indígenas, se debe aplicar el artículo 14 de la Ley 19.253, citándolo al efecto.

Afirman que la autorización a que se refiere en citado artículo de la Ley Indígena, está consagrada en el inciso 7 del artículo 1.749 del Código Civil, transcribiéndolo en lo pertinente. Concluyendo que la señora Magdalena del Carmen



Foja: 1

no habría comparecido en ninguna de las formas previstas por el artículo 1.749 del Código Civil.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de nulidad, acogerla a tramitación y en definitiva declarar la nulidad del Contrato de Compraventa celebrado por escritura pública con fecha 23 de marzo de 2018, ante Notario Público don Juan Antonio Loyola Opazo, de la ciudad de Temuco, entre don Julio Rainao Rainao y doña Gloria del Carmen Rainao Colicheo, ordenando la cancelación de la inscripción a fojas 571, con el número 699 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro del año 2018 a nombre de doña Gloria del Carmen Rainao Colicheo, con costas.

Que, al **primer otrosí** de su presentación y en subsidio de la demanda interpuesta en lo principal, interponen demanda de Nulidad en Contrato de Compraventa por curaduría, en contra de los mismos demandados de la acción principal, ya individualizados, basada en los fundamentos que resumidamente se exponen:

Que, su representada contrajo matrimonio con don Julio Lorenzo Rainao Rainao con fecha 6 de junio de 1974, quien abandono el hogar común hace más de 30 años a la fecha, sin que su representada supiera con certeza durante todo este tiempo donde se encontraba.

Por lo anterior su representada en el año 1978, hizo la denuncia ante Carabineros de Chile sobre la desaparición de su cónyuge, ya que producto de la desaparición de don Julio Lorenzo Rainao Rainao, sus bienes sufren perjuicios graves, sobre todo la hijuela número 12 de la ex comunidad Gervasio Ancapi, lugar donde vive y vivía junto al demandado y toda su familia antes de no saber noticias de su paradero, perjuicios que son en base a que dicha hijuela habría quedado abandonada y sin la posibilidad de administrarla adecuadamente.

Indican que, es por ello que su representada pidió ante el Juzgado de Letras de Lautaro que se le otorgara la curaduría del bien antes indicado, solicitud que fue concedida por el tribunal por resolución de fecha 25 de marzo de 1999.

Argumenta que en el año 2017, don Julio Lorenzo Rainao Rainao, sin solicitar de ninguna forma revocar o dejar sin efecto la resolución de curaduría actualmente vigente que mantiene su representada respecto al bien raíz citado, repentinamente y sin previo aviso, vendió el bien raíz correspondiente a la hijuela número 12 de la ex comunidad Gervasio Ancapi, compraventa que celebró con su hija Gloria Del Carmen Rainao Colicheo, con fecha 23 de marzo de 2018 ante el Notario Público de la ciudad de Temuco don Juan Antonio Loyola Opazo.

Refieren que la anterior compraventa debe declararse nula, en razón de que su representada sería curadora de los bienes de su cónyuge y dicha curaduría se encontraría vigente, ya que a la fecha don Julio Rainao Rainao no ha expresado su voluntad de dejar sin efecto la referida resolución que otorga la curaduría a doña



Foja: 1

Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen. A ello añaden que su representada en calidad de curadora del bien raíz, no autorizó ni habría concurrido a la celebración del referido contrato de compraventa celebrado entre los demandados.

Previas citas legales, solicita, en subsidio de la petición principal, la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre don Julio Lorenzo Rainao Rainao y su hija doña Gloria Del Carmen Rainao Colicheo, por el hecho de existir una curaduría vigente ya que no habría sido revocada, y que la curadora de los bienes no ha autorizado la venta bien objeto del contrato, curaduría que correspondería a su representada doña Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen. **Costas????**

A **folio 7**, con fecha 09 de octubre de 2018, se notificó personalmente de la demanda y su proveído a los demandados de autos.

A **folio 21**, con fecha 5 de diciembre de 2018, se realiza el comparendo de contestación y conciliación con la asistencia de ambas partes.

Dado a conocer el objeto de la audiencia la actora ratifica la demanda principal y subsidiaria, solicita sea acogida en su oportunidad, con costas. A su turno, la parte demandada contesta las demandas, mediante minuta escrita, en lo principal contesta la demanda deducida como principal por la actora, solicitando su rechazo, con costas, en los fundamentos que resumidamente se exponen:

Que, los hechos que darían lugar a esta demanda, se dan dentro del contexto de un matrimonio quebrado por la infidelidad de la cónyuge doña Magdalena del Carmen Colicheo Llaulen, transcurridos sólo 6 años desde su celebración; una separación de hecho por más de 38 años; y dos familias que viven en una misma propiedad, don Julio Lorenzo Rainao Rainao y su hija Gloria del Carmen Rainao Colicheo, y la familia formada por doña Magdalena del Carmen Colicheo Llaulen con su conviviente don Juan Manuel Beltrán Antinao.

Refieren problemas de convivencia entre las dos familias que habitan la parcela Sub-Lite, alegando existencia de lesiones y amenazas de parte de la demandante y su actual conviviente. Afirmando que en la actualidad existirían dos medidas cautelares de prohibición de acercarse a la víctima doña Gloria del Carmen Rainao Colicheo, que afectan a don Juan Manuel Beltrán Antinao y a su hermano don Julio Fermín Rainao Colicheo.

Señalan que la demanda contiene omisiones sobre hechos relevantes.

En tanto que, la demandante se habría presentado ante este Tribunal, adjudicándose la calidad de jefa de hogar, padre de familia por la ausencia de éste, y cónyuge del demandado don Julio Lorenzo Rainao Rainao, matrimonio celebrado



Foja: 1

con fecha 05 de julio del año 1974, omitiendo mencionar que, transcurridos 6 años de celebrado su matrimonio, se habría involucrado en una relación extra matrimonial con don Juan Manuel Beltrán Antinao, siendo su marido don Julio Lorenzo Rainao Rainao, quien trabajaba en la ciudad de Santiago de panadero para solventar los gastos de su casa y familia, y quien viajaba regularmente a visitar a su familia, quien de sorpresa se encontró con que había un hombre viviendo con su mujer en su casa y en su Hijuela, quienes además le habrían impedido entrar a su casa y lo echaron de su Hijuela.

Que, de la relación de la demandante con su conviviente don Juan Manuel Beltrán Antinao, la cual se mantendría hasta la fecha, nacieron cinco hijos, individualizándolos.

Es decir, en los hechos la demandante doña Magdalena del Carmen Colicheo Llulén, no obstante presentarse como cónyuge del demandado y reclamar en tal calidad la nulidad de la compraventa por su no comparecencia y consentimiento en la venta efectuada, sí habría constituido familia desde hace 38 años con don Juan Manuel Beltrán Antinao, y no con el demandado don Julio Lorenzo Rainao Rainao.

Refiere inexactitudes contenidas en la demanda, toda vez que el demandado nunca habría hecho abandono del hogar común por su propia voluntad, al contrario, habría sido amenazado y compelido por la demandante y su amante don Juan Manuel Beltrán Antinao a retirarse de su propia casa.

Que, tampoco sería efectivo que nada supiera de éste, ya que él seguía trabajando en Santiago como panadero hasta jubilarse, momento en que se trasladó a vivir a Temuco con su hija Gloria del Carmen Rainao Colicheo.

Que, la demandante no se habría dedicado de manera exclusiva a su familia, ya que a quien dedicaba toda su exclusividad era a su conviviente don Juan Manuel Beltrán Antinao, y tampoco podría haber asumido el rol de padre de familia, pues en los hechos tendría un nuevo marido a su lado que asumía dicho rol.

Que, el único hogar familiar que habría existido, era uno nuevo que había formado con su conviviente y sus nuevos 5 hijos, en la casa construida por don Julio Lorenzo Rainao Rainao en la Hijuela de su propiedad y que ha sido hasta el día de hoy habitada por estos convivientes.

Señala que, tampoco sería efectivo que desde que se casaron y hasta la fecha ha vivido en la Hijuela de terreno N^o 12 de la ex comunidad indígena de



Foja: 1

Gervasio Ancapi, ubicada en el lugar Quiñaco de la comuna de Lautaro, ya que el año 2000 se habría trasladado a vivir a la parcela de su conviviente don Juan Manuel Beltrán Antinao, la que se encuentra ubicada en el lugar Quiñaco, Hija de "Lo Ulloa", camino Lautaro a Agua Fría Kilómetro 18 de la Comuna de Lautaro, donde tiene su casa, según da cuenta copia de inscripción de dominio a su nombre y recibo de pago de luz de Frontel que se acompaña.

Añade que, a raíz de un incendio que afectó la casa a la que se había trasladado, falleció su hija Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen el 16 de noviembre de 2002, y es cuando doña Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen le pide a su hija Gloria del Carmen Rainao Colicheo que interceda con su padre, el dueño de la parcela, para que la dejen vivir allí hasta que repare la casa que se había quemado, a lo que éste accedió, por lo que se trasladó temporalmente a dicho lugar, del cual hasta la fecha no se han movido, no obstante que la casa siniestrada habría sido reparada, y actualmente se encontraría desocupada.

En cuanto al derecho, indica que si se opta por aplicar la Ley Civil, se debería rechazar la demanda, ya que pese al vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado don Julio Lorenzo Rainao, el inmueble respecto del cual se celebró la compraventa, se trataría de un bien propio del vendedor, por lo que no requeriría la autorización de la cónyuge, por lo que el contrato sería plenamente válido.

Que, si se optara por aplicar la Ley indígena, se debería rechazar la demanda, ya que, pese a lo que dispone el artículo 14 de la Ley 19.253, de acuerdo a la Ley Indígena en que opera la costumbre, el estado civil de la parte demandante no resultaría tan claro, pues doña Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen, tendría en los hechos una doble condición que resulta contradictoria: Por un lado pretende tener la calidad de cónyuge legítima de su marido don Julio Lorenzo Rainao Rainao y ejercer sus derechos como tal, y por otro lado, tiene para todos los efectos legales la posesión notoria de cónyuge de don Juan Manuel Beltrán Antinao, con quien ha constituido familia desde hace 38 años, conforme al artículo 4º de la Ley 19.253.

Cuestiona de quien sería cónyuge actualmente la parte demandante y a quien debería autorizar en caso de venta, si a quien vivió con ella durante 6 años, o con quien vive hace 38 años y con el cual habría constituido familia y respecto al cual tendría la posesión notoria de cónyuge.



Foja: 1

Finaliza señalando que de aplicarse el artículo 14 de la Ley 19.253, se produciría el absurdo de que la demandante doña Magdalena del Carmen Colicheo Llaulen, ejercería un doble derecho, tendría que autorizar la enajenación de cualquier inmueble indígena de propiedad de Julio Lorenzo Rainao Rainao por ser su cónyuge, y también tendría que autorizar la enajenación de cualquier inmueble indígena de propiedad de don Juan Manuel Beltrán Antinao respecto al cual y conforme a la legislación indígena, también tendría la posesión notoria de cónyuge.

Añade que, la demandante no podría pretender asilarse en la Ley Civil, invocando el vínculo de matrimonio y la necesidad de autorización, pues de ser así se tendría que entender que el inmueble objeto del contrato que se pretende anular, es un bien propio del marido; y tampoco podría invocar la Ley indígena a medias, con el artículo 14 de la Ley 19.253, ya que no hay que olvidar lo que se debe entender por cónyuge para efectos de esta ley especial, pues existe la figura de la posesión notoria, respecto de la cual la demandante ostenta tal calidad, pero no respecto al demandado, sino que respecto a don Juan Manuel Beltrán Antinao, con quien lleva 38 años de convivencia.

Concluye que al tener la demandante para todos los efectos la posesión notoria de cónyuge de don Juan Manuel Beltrán Antinao, y ya no respecto de don Julio Lorenzo Rainao Rainao, no se requiere su autorización para la compraventa de autos.

Previas citas legales, solicita se sirva tener por contestada la demanda interpuesta, y, con el mérito de las alegaciones formuladas, se sirva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Que, al **primer otrosí** de su contestación, contesta la demanda subsidiaria de nulidad de contrato por curaduría de autos, solicitando sea rechazada, con costas, fundado en los siguientes argumentos que resumidamente se transcriben:

Que, efectivamente la parte demandante doña Magdalena del Carmen Colicheo Llaulen, solicitó ante este Tribunal su nombramiento como curadora de los bienes de su marido ausente, don Julio Lorenzo Rainao Rainao, alegando que éste había hecho abandono del hogar, en circunstancias de que producto de su infidelidad y por estar conviviendo con su amante, lo habría echado de su casa; nombramiento que obtuvo por sentencia de fecha 25 de marzo del año 1999, debiendo cumplir con todas y cada una de las exigencias legales para su cometido.



Foja: 1

Señala que la ley exige una serie de diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría, cita los artículos 373 del Código Civil y 854 del Código de Procedimiento Civil, y que, dichas formalidades en el caso de la demandante, no se habrían cumplido y en consecuencia se encontraba inhabilitada para el ejercicio de la curaduría, y resultaría absurdo solicitar la nulidad de un contrato de compraventa, invocando una curaduría que no habría podido ejercer.

Que, por último, conforme lo dispone el artículo 491 del Código Civil “La curaduría de los derechos del ausente expira a su regreso”, por lo que si algún derecho tenía la curadora doña Magdalena del Carmen Colicheo Llaulen, éste habría expirado al regreso de don Julio Lorenzo Rainao Rainao el año 2000 a la ciudad de Temuco.

Previa citas legales, solicita tener por contestada la demanda subsidiaria y rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En la audiencia de estilo se citó a las partes a conciliación la que no se produce.

A **folio 23**, se recibe la causa a prueba, y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A **folio 99 y 100**, se recepciona Informe de Conadi.

A **folio 108**, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. ACCIÓN PRINCIPAL

PRIMERO: Que, se ha interpuesto demandada de nulidad de contrato de compraventa, con costas; por la demandante, en contra de los demandados, todos ya debidamente individualizados, por su parte los demandados contestan la demanda solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Es del caso señalar que, en el libelo pretensor se demanda nulidad de contrato, sin mayor especificación, lo que no es un requisito legal, lo que tampoco es óbice para el pronunciamiento judicial. En este sentido lo ha entendido la doctrina, exponiendo que *“Si la parte que alega la nulidad no la califica de absoluta o relativa, sino que se limita a pedir que se anule un acto o contrato por tal o cual motivo, su petición es perfectamente aceptable, y si el juez la acoge, tampoco necesita calificarla; la ley no lo exige.”* (LA NULIDAD Y LA



Foja: 1

RESCISIÓN EN EL DERECHO CIVIL CHILENO, tomo I, Tercera Edición, Arturo Alessandri Besa, pág 608). El mismo autor, seguidamente precisa que también así lo ha entendido la jurisprudencia.

Por último, la omisión del actor no es relevante, en tanto al tribunal le corresponde aplicar el derecho, como se analizará en lo sucesivo.

SEGUNDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, norma que regula la carga de la prueba, corresponde la prueba de las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

Disposición de la cual se desprende que en este caso el demandante es el llamado por ley a acreditar los presupuestos fácticos de su acción y, el demandado a su vez acreditar los presupuestos de su resistencia.

TERCERO: Que, de acuerdo lo anterior se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: **1°** .- Existencia del contrato de compraventa señalado en la demanda. En su caso, partes que lo celebraron y estipulaciones del mismo; **2°** .- Efectividad que el vendedor a la época de la enajenación se encontraba casado bajo el régimen de sociedad conyugal; **3.-** Efectividad de haberse otorgado autorización por la cónyuge del vendedor para la enajenación del inmueble materia de Litis. Época y forma en que se otorgó dicha autorización; **4.-** Efectividad de ser la demandante curadora de los bienes del demandado de autos. Época y forma en que se otorgó dicha curaduría; **5°** .- Interés que legitima las acciones intentadas por el demandante. Hechos y demás circunstancias en que se funda.

CUARTO: Que, la demandante con la finalidad de acreditar sus asertos se valió de la siguiente prueba:

Documental:

- 1.- Copia simple de copia de inscripción a nombre de don Julio Lorenzo Rainao Rainao de fojas 499 número 568 de 1980 otorgada por el Conservador de Bienes Raíces de Lautaro.
- 2.- Copia simple de Escritura Pública de compraventa, entre don Julio Lorenzo Rainao Rainao y doña Gloria Del Carmen Rainao Colicheo de fecha 23 de marzo de 2018.
- 3.- Copia simple de domino vigente a nombre de doña Gloria Del Carmen Rainao Colicheo, inscrita el 17 de mayo de 2018 numero 699 fojas 572.



Foja: 1

4.- Copia simple de resolución del tribunal de letras de Lautaro donde se nombra la curaduría de los bienes del marido ausente, de fecha 25 de marzo de 1999.

5.- Copia del Acta de Matrimonio.

6.- Copia de certificado de matrimonio.

7.- Certificados de nacimientos de Lorenzo Adolfo, Gloria del Carmen y Julio Fermin, todos de apellido Rainao Colicheo.-

Testimonial:

1.- Don JULIO FERMÍN REINAO COLICHEO, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba expuso:

AL PRIMERO. Que, en Marzo del año dos mil dieciocho, se celebró un contrato de compraventa entre Julio Lorenzo Rainao y Gloria del Carmen Rainao Colicheo. Las estipulaciones del contrato son que Julio Rainao, le vendió a mi hermana, Gloria Rainao, una superficie de terreno de cuatro hectáreas, en el sector Quiñaco, Comunidad Gervasio Ancopi, de la Comuna de Lautaro.

Repreguntado el testigo, para que diga qué relación tiene con don Julio Rainao Rainao.

El testigo responde: Es mi padre.

AL SEGUNDO. Correcto.

Repreguntado para que diga el testigo si actualmente mantienen el vínculo matrimonial.

El testigo responde: Si, aun sí.

AL TERCERO. No dio aviso a mi mamá, porque él lo vendió así, sin dar aviso.

AL CUARTO. Sí es la curadora. Esto fue en el año mil novecientos noventa y nueve.

Repreguntado para que diga el testigo si se acuerda como se decretó esa curaduría, si fue en forma judicial o notarial.

El testigo responde: Judicial, otorgado por el Juzgado de Letras de Lautaro.

AL QUINTO. Sí mi madre tiene un legítimo interés. Por el hecho de que nosotros llevamos años viviendo ahí, sin hacer abandono de nuestros campos.

Repreguntado para que diga el testigo desde que fecha viven en el terreno que es objeto del juicio y con quien más vive.

El testigo responde: De que yo tengo conocimiento, hemos vivido ahí, mi madre nos crió, mi hermano mayor Lorenzo, Gloria y Julio, todos Rainao Colicheo. Toda la vida.



Foja: 1

Previa lectura, ratifica.

2.- Acto continuo comparece doña CAROLINA ANDREA ÑANCUCHEO ÑANCO, quien previamente juramentada e interrogada al tenor de los puntos de prueba depuso:

AL PRIMERO. Yo le serví de testigo a la señora Magdalena, ya que le conozco desde niña. Ella tuvo mucho conflicto por su hija y el otro es que ella quería quitarle a su madre, todo lo que le pertenece. Ella quiere echar a la mamá, al hermano.

Repreguntado para que diga la testigo si doña Gloria por una compraventa se quedó con el terreno que actualmente vive doña Magdalena Colicheo.

La testigo responde: Si, esa compraventa versa sobre una superficie de terreno que es objeto de este juicio.

AL SEGUNDO. Sí, porque no le ha dado el divorcio, nada.

AL TERCERO. Ella no autorizo.

AL CUARTO. Sí es efectivo.

Repreguntado para que diga la testigo, bajo que circunstancia doña Magdalena Colicheo Llaulen, quedó a cargo de los bienes y de su familia en definitiva y porque circunstancias quedo a cargo.

La testigo responde: Quedó a cargo porque Julio Rainao, hizo abandono de la casa, dejando sola a la señora Magdalena Colicheo con sus hijos. Sin preocuparse de ellos hasta que fueron adultos.

AL QUINTO. Es legitima su acción, ya que como le dije, don Julio se fue de la casa, según él se fue a trabajar, pero nunca más volvió y no se hizo cargo de los hijos, de ninguno

Previa lectura, ratifica.

Confesional:

Citados a diligencia confesional don Julio Lorenzo Rainao Rainao y doña Gloria del Carmen Rainao Colicheo, no comparecieron, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, teniéndose por confesos a los absolventes ausentes, de todos los hechos afirmados de manera categórica en el pliego de posiciones.

QUINTO: Que la demandada a fin de acreditar sus dichos presentó la siguiente prueba:

Documental:



Foja: 1

- 1.- Copia de medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima Gloria del Carmen Rainao Colicheo, por el delito de amenazas en contra del imputado Julio Fermín Rainao Colicheo, dictada por la Juez del Juzgado de Garantía de Lautaro Karina Augusta del Carmen Rubio Salís en causa Ruc N^o 1800691660-7, Rit N^o 955-2018.- de fecha 18 de julio de 2018.
- 2.- Copia de medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima Gloria del Carmen Rainao Colicheo, por el delito de amenazas en contra del imputado Juan Manuel Beltrán Antinao, dictada por la Juez del Juzgado de Garantía de Lautaro Karina Augusta del Carmen Rubio Solis en causa Ruc N^o 1800716191-K, Rit N^o 988-2018.- de fecha 25 de julio de 2018.
- 3.- Copia de medida de Protección a favor de la víctima Gloria del Carmen Rainao Colicheo, por el delito de VIF Amenazas, decretada por la Fiscalía local de Lautaro con fecha 03 de septiembre de 2018.
- 4.- Copia de medida de Protección a favor de la víctima Gloria del Carmen Rainao Colicheo, por el delito de VIF Desacato, decretada por la Fiscalía local de Lautaro con fecha 26 de septiembre de 2018.
- 5.- Copia de comprobante de recepción de denuncia interpuesta ante la Fiscalía de Lautaro por Gloria del Carmen Rainao Colicheo, por el delito de amenazas en contra de Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen de fecha 05 de octubre de 2018.-.
- 6.- Copia de certificado de nacimiento de Jessica Olimpia Beltrán Colicheo, nacida el 10 diciembre 1986, y conforme a dicho certificado siendo su padre don Juan Manuel Beltrán Antinao y su madre Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen.
- 7.- Copia de certificado de nacimiento de Robinson Rogelio Beltrán Colicheo, nacido el 7 de diciembre 1987, y conforme a dicho certificado siendo su padre don Juan Manuel Beltrán Antinao y su madre Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen.
- 8.- Copia de certificado de nacimiento de Magdalena del Pilar Beltrán Colicheo, nacida el 30 de marzo 1991, y conforme a dicho certificado siendo su padre don Juan Manuel Beltrán Antinao y su madre Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen.
- 9.- Copia de certificado de defunción de Magdalena del Pilar Beltrán Colicheo, acaecido 16 de noviembre de 2002.
- 10.- Copia de certificado de nacimiento de Juan Manuel Beltrán Colicheo, nacida el 5 de diciembre 1993, y conforme a dicho certificado siendo su padre don Juan Manuel Beltrán Antinao y su madre Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen.



Foja: 1

11.- Copia de certificado de nacimiento de Waldo Octavio Beltrán Colicheo, nacido el 23 de enero 1996, y conforme a dicho certificado siendo su padre don Juan Manuel Beltrán Antinao y su madre Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen.

12.- Certificado de la AFP Provida, otorgado a don Julio Rainao Rainao, que da cuenta de su afiliación, pensionado por vejez desde el 05 de noviembre de 2004.-

13.- Copia de inscripción de dominio a nombre de don Juan Manuel Beltrán Antinao y que da cuenta de que desde el año 1995 si es copropietario y por iguales partes, con otras 3 personas, de la hijuela de 30 has. Ubicada en el lugar Quiñaco, comuna de Lautaro, Hijuela "Lo Ulloa", el título de dominio rola inscrito a fojas 1278, número 1215 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro del año 1995.-

14.- Copia de Boleta electrónica de Frontel Empresa Eléctrica La Frontera, a nombre de Juan Beltrán Antinao, Rut 7.926.994-8, dirección del suministro Camino Lautaro a Agua Fría Km 128 Lautaro, que da cuenta que no tiene consumo por estar deshabitada.

15.- Copia de medida de protección emanada de la Fiscalía de Lautaro de fecha 20 de noviembre de 2018.-

SEXTO: Que, a folio 99 y 100 se acompañó Informe Técnico-Jurídico, evacuado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena mediante oficio N° 531 de fecha 16 de septiembre de 2019, el que señala en lo relevante:

Que el inmueble objeto de la Litis se encuentra en posesión material de: al norte por don JULIO LORENZO RAINAO RAINAO y su hija, doña GLORIA DEL CARMEN RAINAO COLICHEO; al centro por don JULIO FERMIN RAINAO COLICHEO; y en la parte sur por doña MAGDALENA DEL CARMEN COLICHEO LLANLEN y su familia. Asimismo, se agrega que la demandante y el demandado actualmente se encuentran divorciados.

Que, los puntos de prueba 1 ° , 2° y 3° no fueron controvertidos por las partes, y, especialmente en cuanto al punto 3° , atendido que esa autorización no existió, sus alegaciones se dirigieron a validar e invalidar, según el caso, la obligatoriedad de la misma.

Que el inmueble en cuestión es un bien propio del demandado (haber propio), el que mientras existía el matrimonio se confundía con el haber social, todo lo cual se rige y debe evaluarse conforme a las reglas comunes del Código Civil.



Foja: 1

Por su parte, el informe técnico N^o 134 con fecha 15 de mayo de 2020, señaló en lo pertinente, que dentro de la Hijuela N^o 12, viven de norte a sur la Sra. Gloria Rainao junto a su padre Julio Rainao, posteriormente el Sr. Julio Rainao y finalmente la Sra. Magdalena Colicheo y su familia.

Que, según certificado adjunto, se celebró matrimonio con fecha 5 de junio de 1974, entre don Julio Lorenzo Rainao Rainao y doña Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen. Además, en certificado se indica que se ha declarado el divorcio entre don Julio Rainao y Magdalena Colicheo, con fecha 22-03-2019. De esta relación nacieron Gloria del Carmen, Julio Fermín y Antonio Víctor, todos Rainao Colicheo.

Que, la hijuela N^o 12 de 4,20 há, de la comunidad Jervacio Ancapi del lugar Quiñaco, fue adquirida por adjudicación que hizo el Juzgado de Letras de Lautaro, por sentencia de fecha 21 de noviembre del 1980 dictada en causa N^o 370 a don Julio Lorenzo Rainao Rainao y se encuentra inscrita a Fojas 499, N^o 578 del año 1980 del CBR de Lautaro.

Que por escritura pública de fecha 23 de marzo del 2018, se concretó la compraventa entre don Julio Lorenzo Rainao Rainao y doña Gloria del Carmen Rainao Coliqueo, sobre la hijuela N^o 12 de una superficie de 4,20 há, de la comunidad Jervacio Ancapi del lugar Quiñaco, comuna de Lautaro, la que se encuentra inscrita a Fojas 571, N^o 699 del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro.

Que según SII, la propiedad Hijuela N^o 12, rol 284-290, está registrada a nombre de Gloria del Carmen Rainao Colicheo.

Que, con fecha 25 de marzo del año 1999, el Juzgado de Letras de Lautaro designa Curadora de los bienes de su marido ausente, Julio Lorenzo Rainao Rainao, a doña Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen.

Que, de acuerdo a lo señalado por los entrevistados en la Hijuela N^o 12, la Sra. Magdalena Colicheo Llanlen, convive con el Sr. Juan Manuel Beltrán Antinao desde hace muchos años, con quien tuvo 5 hijos, se adjuntó certificado nacimiento de la mayor Jessica Olimpia Beltrán Colicheo, la que tiene actualmente 34 años.

Que, con fecha 13 de mayo de 2020, se realizó visita a terreno al sector de Quiñaco, comunidad Indígena Jervacio Ancapi de la comuna de Lautaro, donde se pudo entrevistar con la demandante, la Sra. Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen y con los demandados Sr. Julio Lorenzo Rainao Rainao y la Sra. Gloria del



Foja: 1

Carmen Rainao Colicheo, todos domiciliados en la Hijuela N^o 12. Obteniéndose los insumos necesarios para responder los puntos de prueba siguientes:

De acuerdo a lo instruido por el Juzgado de Letras de Lautaro, se responden los puntos de prueba de la siguiente forma:

a) Existencia del Contrato de Compraventa señalado en la demanda. En su caso, las partes que lo celebraron y estipulaciones del mismo.

Que, si existe contrato de compraventa, la que fue realizada con fecha 23 de marzo del año 2018, en notaría Loyola de la ciudad de Temuco, entre don Julio Lorenzo Rainao Rainao quien declara ser único y exclusivo dueño de la Hijuela N^o 12 de la Comunidad Indígena Jervacio Ancapi, ubicada en el lugar Quiñaco de la comuna de Lautaro, con una cabida de 4,20 há. el cual vende, cede y transfiere a doña Gloria del Carmen Rainao Colicheo quien compra, acepta y adquiere para sí, la Hijuela N^o 12.

b) Efectividad que el vendedor a la época de la enajenación se encontraba casado bajo régimen de sociedad conyugal.

Que, según certificado de matrimonio adjuntado, el vendedor don Julio Lorenzo Rainao Rainao, celebró matrimonio con Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen, con fecha 5 de junio de 1974. Según mismo certificado solo con fecha 22 de marzo del 2019, el Juzgado de Familia de Lautaro declara el Divorcio.

c) Efectividad de haberse otorgado autorización por la cónyuge del vendedor para la enajenación del inmueble materia de Litis. Época y forma en que se otorgó dicha autorización.

Revisado el contrato de compraventa entre Julio Rainao y Gloria Rainao, firmado entre las partes, el cual se encuentra en archivo digital www.pjud.d, no se registra nada al respecto, es más don Julio Rainao, declara ser único y exclusivo dueño. Consultada la Sra. Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen, al respecto señala lo siguiente: “que nunca supe lo de la venta, solo un día me aviso una amiga de Lautaro, saque un dominio vigente y ya estaba inscrito el campo a nombre de Gloria Rainao” . “nunca me pidieron la firma” .

d) Efectividad de ser la demandante curadora de los bienes del demandado de autos. Época y forma en que se otorgó dicha curaduría.

Que, como ya se señaló precedentemente, con fecha 25-03-1999, el Juzgado de Letras de Lautaro, designó como Curadora de los bienes de su marido ausente, Julio Lorenzo Rainao Rainao a doña Magdalena del Carmen Colicheo Llanlen.



Foja: 1

e) Interés que legitima las acciones intentadas por el demandante. Hechos y demás circunstancias en que se funda.

Entrevistada la demandante, señalo lo siguiente al respecto; “que ella nunca supo de la venta que se había hecho”, agrega que “Julio Rainao, se fue hace como 40 años a Santiago, me dejó sola, nunca mando nada para poder criar nuestros 3 hijos. Se arrancó porque dejo embarazada a mi hermana”. Señala que presento la demanda “*para que sus hijos no queden en la calle*” y “*que es un abuso de su hija y la pareja de ella, desde que ellos llegaron solo hemos tenido problemas*”.

5.- Producto de lo solicitado por el Juzgado de Letras de Lautaro, en relación a entregar antecedentes vinculados a la compraventa del predio en Litis, calidad de posesión, ocupación actual, entre otros antecedentes sobre la hijuela N^o 12 de la comunidad Indígena Jervacio Ancapi, de la comuna de Lautaro, es que adjunto el presente informe de acuerdo a los antecedentes obtenidos en el recorrido realizado en terreno, los aportados en carpeta digital existente www.pjud.cl y los existentes en carpeta administrativa.

SÉPTIMO: Que, ahora entrando en el busilis de la acción interpuesta, corresponde dejar asentado que la nulidad es la sanción civil establecida por la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben por la ley para el valor de un acto jurídico, según su naturaleza o especie (nulidad absoluta) y la calidad o estado de las partes (nulidad relativa). Lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo estatuido en el artículo 1681 del Código Civil.

Que la nulidad puede ser absoluta o relativa; Nulidad Absoluta, es la sanción civil impuesta a los actos ejecutados o celebrados con omisión de un requisito exigido por la ley para el valor de un acto jurídico, en consideración a su naturaleza o especie.

Que la nulidad relativa, es la sanción civil impuesta a los actos ejecutados o celebrados con prescindencia de un requisito exigido por la ley para el valor de un acto jurídico en atención a la calidad o estado de las partes que lo ejecutan o celebran.

OCTAVO: Que establecido lo anterior, corresponde determinar la naturaleza jurídica de la acción deducida y aplicable al vicio denunciado, por cuanto como ya se ha indicado el actor nada dijo respecto de la clase de nulidad civil alegada.



Foja: 1

En la especie, considerado que el vicio denunciado corresponde a la falta de autorización el parte de la cónyuge, en conformidad al artículo 14 de la Ley N^o 19.253 (norma que nada dice sobre la clase de la nulidad), en relación al artículo 1749 del Código Civil, no cabe duda que se trata de un vicio de nulidad relativa. Primero, porque la nulidad relativa es la regla general en nuestro derecho; segundo porque el vicio invocado proviene del no cumplir con un requisito legal para el valor del actor jurídico en atención a la calidad o estado de la parte contratante, esto es, el haber estado casado el demandado Sr. Rainao con la demandante, bajo el régimen patrimonial matrimonial de sociedad conyugal y, no obstante ello, vendió la propiedad objeto de la controversia sin la autorización de su cónyuge.

Sobre el punto basta recordar que el artículo 14 de la ley citada, se remite expresamente el artículo 1749 del Código Civil, siendo ampliamente reconocido entre nosotros, que la sanción por la infracción a dicha norma es la nulidad relativa. Así, lo explica a título de ejemplo el profesor Ruz quien señala *“La falta de autorización de la mujer se sanciona, por regla general, con la nulidad relativa del acto o contrato (...)”* (EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL, DERECHO DE LAS PERSONAS EN LA FAMILIA, Gonzalo Ruz Lartiga, tomo V, pág 288, editorial Thomson Reuters).

Por último, está la razón de texto del artículo 1757 del Código Civil, norma que sobre el particular a la letra reza *“Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa.”*

En todo caso, sea una u la otra –nulidad absoluta o rescisión- los efectos son los mismos. Relevante será la distinción a la ahora de alegar la prescripción de dichas acciones, fuera de dicho caso la discusión carece de efectos prácticos.

NOVENO: Que, desentrañado lo anterior, conviene poner de relieve que tal cual lo advirtió la CONADI en su informe, el demandado en su contestación, no controvierte el hecho de que el contrato censurado se celebró sin la autorización de la demandante, por el contrario, justifica la falta de necesidad de dicha autorización. De tal suerte, estamos en presencia de una confesión judicial espontánea, la que por cierto, es coherente, además, con el texto de la compraventa celebrada entre los demandado, mediante escritura pública de fecha 23 de marzo



Foja: 1

de 2018 ante notario público de Temuco, la que da fe en contra de los otorgantes de la misma.

En efecto, el demandado en su contestación, alegó a grandes rasgos, que el inmueble respecto del cual se celebró el contrato de compraventa que se pretende anular, sería un bien inmueble propio del vendedor, y que, la demandante tendría para todos los efectos la posesión notoria de cónyuge respecto de un tercero.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la alegación de ser un inmueble propio del vendedor, es preciso señalar que, consta en autos a folio 1 el certificado de matrimonio entre doña Magdalena del Carmen Colicheo Llauen y don Julio Lorenzo Rainao Rainao, celebrado con fecha 5 de junio de 1974, bajo el régimen de sociedad conyugal a falta de pacto en contrario, según lo dispone el artículo 1718 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 1725 del mismo Código, regula el haber de la sociedad conyugal, el cual se compone, en lo pertinente *“5° . De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”*; y el artículo 1732 dispone *“Los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario;”*

DÉCIMO PRIMERO: Que, se acompañó debidamente por la parte demandante a folio 1, copia simple y no objetada de la inscripción de dominio de la propiedad a nombre del demandado don JULIO LORENZO RAINAO RAINAO, correspondiente a la Hija N° 12 de la Ex - Comunidad Indígena Gervasio Ancapi, ubicada en el lugar Quiñaco de la comuna de Lautaro, cuyo título de dominio rolaba inscrito a fojas 499 número 568 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro del año 1980 – inscripción actualmente cancelada por la transferencia a la otra demandada- en la cual consta que la propiedad fue adquirida por adjudicación que le hizo el Juzgado de Letras de Lautaro, por sentencia de fecha 21 de noviembre del año 1980, dictada en causa Rol N° 360, sobre división de Comunidad Indígena.

De lo expuesto y la prueba documental acompañada, es posible concluir que la parte demandada, don Julio Lorenzo Rainao Rainao, adquirió el inmueble sub lite por adjudicación en la división de una comunidad indígena cuya inscripción fue ordenada por el tribunal respectivo, por lo que el inmueble de autos forma parte



Foja: 1

de su haber propio; y que lo adquirió en plena vigencia de su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con doña Magdalena del Carmen Colicheo Llaulen.

Refuerza lo precedente, el hecho de que en el Oficio N^o 531 emanado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, mediante el cual se acompañó Informe Técnico-Jurídico, se arribó al mismo colofón.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, establecida la naturaleza del inmueble en relación a la vigencia de la sociedad conyugal, cabe dilucidar si el contrato de compraventa en cuestión entre don Julio Lorenzo Rainao Rainao y doña Gloria Del Carmen Rainao Colicheo de fecha 23 de marzo de 2018, requería o no de la autorización de la parte demandante para su validez.

Para ello, resulta necesario citar el artículo 14 de la Ley N^o 19.253, en relación al artículo 1.749 del Código Civil. El artículo 14 de la precitada ley dispone *“Tanto en las enajenaciones entre indígenas como en los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, el titular de la propiedad deberá contar con la autorización establecida en el artículo 1.749 del Código Civil a menos que se haya pactado separación total de bienes y, en caso de no existir matrimonio civil, deberá contar con la autorización de la mujer con la cual ha constituido familia. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del acto.”*, a su turno el artículo 1.749 al cual se remite la norma anterior preceptúa en lo pertinente *“El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales. (...) El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta. (...) En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer. La autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso”*.

DÉCIMO TERCERO: Que, antes de analizar, las normas referidas en la motivación que antecede, forzoso es referir que la Ley N^o 19.243 ya con su nombre revela su fin, este es, establecer normas sobre protección, fomento y



Foja: 1

desarrollo de los indígenas. En tal contexto, no es extraño encontrarnos en el cuerpo normativo en referencia con una serie de normas que protegen a la familia indígena, al individuo y sus tierras, en este último caso existen una serie de limitaciones, requisitos o cortapisas para la enajenación o transferencia de bienes indígenas, pudiendo enajenarse propiedades indígenas sólo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

De lo dicho fluye que estamos de cara a un estatuto de carácter especial, con reglas propias y que no necesariamente son identificables con la ley común.

En este sentido la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido *“Que, en este punto debe tenerse presente que la normativa especial sobre propiedad indígena presenta características peculiares, que modifican o matizan las reglas que, en materia de adquisición y conservación del dominio, establece el Código Civil, atendido el carácter proteccionista de la legislación indígena, que tiende a evitar la enajenación de las tierras indígenas asumiendo que los pueblos aborígenes existentes en Chile son los poseedores originarios de la tierra y que ésta es para ellos, el fundamento principal de su vida y su cultura”*, *“que a diferencia de la libre disposición de los bienes establecida en el Código Civil, la regla general en materia de propiedad indígena es la contraria, es decir, sólo podrá transferirse en la medida que se cumpla con los requisitos legales”*. (Corte Suprema, sentencia de fecha 2 de abril de 2015, causa Rol 22.894-2014)

En concordancia con lo expuesto, la Ley N^o 19.253, aplicable en la especie, consagra entre sus principios inspiradores la protección de las tierras indígenas, contemplado expresamente en su artículo 13 que dicha protección se establece por exigirlo el interés nacional, estableciendo las limitaciones pertinentes a dicho fin, entre las cuales se encuentra la contenida en su artículo 14.

DÉCIMO CUARTO: Que, en mérito de lo señalado, resulta necesario establecer el sentido y alcance de la normativa citada, a la luz de sus principios.

Así, del primer análisis del artículo 14 de la Ley N^o 19.253, se desprende que en él no se distingue quien debe contar con la autorización exigida por artículo 1.749 del Código Civil, si el marido o la mujer, señalando únicamente que el *“titular”* de la propiedad es quien deberá contar con ella; en contraste a la situación que consigna el artículo 1.749 del Código Civil, el cual es reiterativo y claro en que el marido administra la sociedad conyugal, y que en tal carácter requiere la autorización de la mujer para enajenar bienes sociales y propios de ella,



Foja: 1

no dejando lugar a interpretaciones, lo que trae como consecuencia que en este entendido, el marido es quien participa como titular en la venta de los inmuebles sociales o propios de la mujer, en su calidad de administrador de dichos bienes; y que, si el marido es quien pretende enajenar un bien raíz propio de él, no requeriría autorización alguna.

De esta manera, el artículo 14 de la Ley 19.253 parte instituyendo una evidente diferencia con la normativa civil, lo cual no resulta menor atendida sus consecuencias prácticas, ya que, al exigir que el titular de la propiedad cuente con la autorización, tanto si fuere el marido como la mujer quien pretende enajenar un inmueble de su propiedad, requerirá la autorización contemplada en el artículo 1.749 del Código Civil, ya ello es indiciario que estamos frente a un norma que sale de la regla general, siendo un estatuto especial. Razonamiento, que es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1754, 1755 y 1757 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 14 referido, tampoco distingue entre bienes sociales o propios, ya sea de la mujer o del marido. Lo que si establece, es que la autorización para enajenar será necesaria, salvo que se haya pactado separación total de bienes; razones que dan a entender, que siempre que los cónyuges se encuentren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, como en el caso de autos, se requerirá de dicha autorización, independientemente del carácter de propio del inmueble, bastando que se verifique el régimen patrimonial de sociedad conyugal, y que el titular de la propiedad enajene el inmueble.

Una interpretación armónica de los principios de la Ley indígena, con el tenor de la normativa que rige la enajenación de inmuebles entre indígenas así como lo dispuesto por el artículo 1.749, permite llegar a la conclusión de que el artículo 14 de la Ley 19.253 sólo se remite al artículo 1.749 del Código Civil en lo relativo a la características y forma en que debe prestarse la autorización respectiva, ya que, al ser el artículo 14 de la Ley Indígena una normativa especial, que regula una situación concreta y específica, se debe estar a su respecto.

En suma, de las normas en examen se lleva al corolario inequívoco de que la autorización siempre será exigible con independencia de que se trate de un bien propio o conyugal, salvo el caso que entre los cónyuges se hubiera pactado sociedad conyugal.

DÉCIMO SEXTO: Que, razonar en sentido contrario al que se vine discutiendo, no guardaría consonancia con el hecho de que el artículo 14 en



Foja: 1

revisión, por un lado, distinga explícitamente el caso en que se haya pactado separación total de bienes, en contraste al régimen de sociedad conyugal; y que por otro, hable de que el titular de la propiedad, en términos generales, es quien deberá contar con la pertinente autorización.

Además, estimar que para enajenar un bien inmueble entre indígenas se requiera la autorización de la cónyuge, cualquiera sea la calidad del bien que se pretende enajenar –propio o social-, se condice con el principio de efectividad de las normas, por el cual se debe privilegiar una interpretación de la ley en la cual la norma produce un efecto, ya que las normas se deben interpretar en el sentido de su función, esto es, que satisfagan los fines para los cuales fueron dictadas. En el caso de marras, lo dicho se traduce en que asumir una interpretación inversa, llevaría a quitarle todo efecto útil al artículo 14 de la Ley N^o 19.253, transformando dicha norma en un alter ego del artículo 1749 del Código Civil, reconociendo una reiteración inútil, restándole fuerza al telos de la Ley Indígena.

A mayor abundamiento, el artículo 14 de la Ley 19.253 también consigna que en caso de no existir matrimonio civil, *“deberá contar con la autorización de la mujer con la cual ha constituido familia”*, lo que se debe relacionar con el artículo 4 sobre posesión notoria de la misma Ley. En cuanto a este respecto, el artículo 14 no distingue entre el régimen de separación total de bienes o la sociedad conyugal, ni tampoco respecto a la calidad del bien inmueble a enajenar, requiriendo, en caso de no existir matrimonio civil, la autorización de la mujer con la cual ha constituido familia, bajo cualquier circunstancia.

Ello refuerza la interpretación que se le ha dado al artículo 14 de la Ley 19.253 por parte de este Tribunal, en tanto que, de sostener lo contrario –que para la venta de bienes propios no se requiera la autorización de la mujer, como en la normativa civil- se daría el caso que se le estarían otorgando más garantías a la mujer que no se ha casado, pero que sí ha constituido familia, en desmedro de la que si se ha casado bajo el régimen de sociedad conyugal, desprotegiendo a ésta última, estableciendo una discriminación arbitraria y carente de causa, obviando, por cierto, la protección de la familia indígena.

Así las cosas, a fin de guardar la debida coherencia en la norma, si la misma ley contempla y requiere de la autorización de la mujer con la cual se ha constituido familia, sin excepciones, distinciones, ni limitaciones de ningún tipo, ya que evidentemente si no hay matrimonio, no hay régimen del mismo, ni tampoco



Foja: 1

se puede clasificar los bienes en propios o sociales; entonces, forzado es concluir que de igual manera debe requerirse la autorización de la cónyuge con la cual se ha casado en sociedad conyugal, independientemente del tipo de bien que se trate.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, todavía más palmario resulta el razonamiento propuesto en las consideraciones precedentes, en tanto que consta en el proceso que los propios demandados reconocieron explícitamente la forma propuesta de comprender las normas aplicables al caso sub iudice, al exponer en su contestación rolante a folio 21, en el apartado de El derecho, punto 2.- letra a), *“En principio de acuerdo al art. 14 de la Ley 19.253, y en el ámbito de una relación normal entre cónyuges indígenas, casados bajo el régimen de sociedad conyugal, aun tratándose de un bien propio del marido, la compraventa si requiere la autorización de la cónyuge”.*

Por lo que la alegación de los demandados en cuanto a que la compraventa que se pretende anular no requería de la autorización de la demandante por tratarse de la venta de un bien propio de don Julio Lorenzo Rainao Rainao, deberá ser rechazada por los argumentos extensamente expuestos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, ahora en lo tocante a la alegación de la demandada, fundado en que la demandante tendría la posesión notoria de la calidad de cónyuge con respecto a un tercero, distinto del demandado Sr. Rainao; cabe destacar, que dicha alegación no fue acreditada por ningún medio probatorio, ni tampoco ha sido así declarado por sentencia judicial firme y ejecutoriada acompañada al proceso, que dé testimonio sobre el supuesto estado civil que la parte demandada le atribuye a la actora respecto al Sr. Beltrán. Así las cosas, considerando que era resorte de la parte demandada acreditar los presupuestos fácticos de esta alegación, carga procesal que no satisfizo, la misma deberá ser rechazada por las motivaciones que seguidamente se indican.

DÉCIMO NOVENO: Que, no obstante lo anterior, como punto de partida corresponde indicar que la posesión notoria es un hecho al que la ley le concede relevancia jurídica, a fin de dar por establecido un estado civil. En análogos términos lo plantea doña Nel Greeven, al indicar que *“La posesión notoria es un hecho jurídico cuya prueba permite establecer el estado civil”* (Filiación, Derechos humanos fundamentales y problemas de su actual normativa, Nel Greeven Bobadilla, segunda edición, pág 405, Librotecnia).



Foja: 1

Que en la Ley N^o 19.253 encontramos el artículo 4^o que establece que para acreditar la posesión notoria, bastará la información testimonial de parientes o vecinos, o un informe de la Corporación suscrito por el Director, supuestos que como se dijo, no se han verificado en la presente causa, muy por el contrario, a folio 48 rola la prueba testimonial rendida por la parte demandante, en la cual los dos testigos, sin tacha, son contestes en afirmar que el vendedor a la época de la enajenación se encontraba casado bajo el régimen de sociedad conyugal. Declaración a la cual conforme a la regla segunda contenida en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal le otorgará mérito de plena prueba, toda vez que dichas declaraciones no fueron desvirtuadas por prueba en contrario de la parte demandada, la cual no rindió prueba testimonial que diera cuenta de la posesión notoria que invocaba. Además, la prueba testimonial de la actora, es del todo coherente con la prueba documental incorporada por ambas partes y las declaraciones las mismas en sus libelos.

En cuanto, al aludido informe de la Corporación, este rola a folio 99 del proceso, del cual se desprende que en su contenido no se emite pronunciamiento decisivo en cuanto a que la parte demandante detente la posesión notoria de la calidad de cónyuge con respecto a don Juan Manuel Beltrán Antinao, limitándose a señalar que doña Magdalena Colicheo convive con el Sr. Juan Manuel Beltrán Antinao desde hace muchos años, con quien tuvo 5 hijos, la mayor de actuales 34 años, siendo la única referencia en dicho informe relacionado al tema en comento.

Es del caso que, lo indicado en el informe citado no es suficiente para acreditar la posesión notoria de la calidad de cónyuge de la demandante, con respecto a un tercero, ni tampoco se vislumbra que ese haya sido el objeto del instrumento, dado lo escueto de sus términos. Menos aún tiene el vigor suficiente para desvirtuar la prueba allegada a este Tribunal por la parte demandante, especialmente la prueba testimonial, el certificado de matrimonio de la demandante con el demandado Sr. Rainao, y los certificados de nacimiento de los hijos en común entre doña Magdalena del Carmen Colicheo y don Julio Lorenzo Rainao Rainao. Documentos que corresponden a instrumentos públicos, cuyo valor probatorio es de plena prueba.

VIGÉSIMO: Que, los certificados de nacimiento acompañados por la parte demandada no obstan a lo señalado precedentemente, y siendo su parte quien alegaba una situación contraria a la normalidad, esto es, que la demandante doña



Foja: 1

Magdalena del Carmen Colicheo tenía la posesión notoria de la calidad de cónyuge de don Juan Manuel Beltrán Antinao, en contravención al mérito del propio certificado de matrimonio entre doña Magdalena Colicheo y don Julio Rainao, correspondía el peso de la prueba de esta situación anormal a la parte demandada que la hizo valer.

En este sentido la Corte Suprema en causa Rol Civil 19294-2018, con fecha 06/05/2019, a propósito de los requisitos que debe contener la sentencia – enunciación de las leyes, y en su defecto, de los principios de equidad- y en lo relativo al perjuicio afectivo que es posible presumir atendido el parentesco con la persona fallecida, atiende al principio de normalidad *“según el cual quien alega lo normal, lo corriente, lo común, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, que recaer sobre quien hace valer lo anormal, excepcional o extraordinario”*, lo cual es compartido por este Tribunal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el argumento de los demandados, tiene un bemol insalvable, este es, que la actora a la fecha de la compraventa se encontraba unida con el demandado don Julio Lorenzo Rainao Rainao, mediante vínculo matrimonial no disuelto. Por lo tanto, acoger el argumento propuesto por los demandados lleva al absurdo de que la demandante a la fecha de la compraventa pretendida írrita, tenía el estado civil de casada con dos hombres, uno derivado del contrato de matrimonio celebrado en conformidad a los artículo 102 y siguientes del Código Civil y, otro, por la posesión notoria del artículo 4 de la Ley N^o 19.253, siendo del caso que, del tenor del referido artículo 4 no se advierte que la ley permita dar por establecido la posesión notoria del estado civil de divorciado o, siquiera el estatus de separados, malamente puede tener sentido el argumento de los demandados.

Conforme a lo dispuesto entonces, resulta de la simple lectura de la normativa citada, que se refiere a la posesión notoria de cuatro estados civiles, a saber, de: padre, madre, cónyuge, o hijo; no así, a la posesión notoria del estado civil de divorciado, motivo por el cual no resulta razonable considerar que la demandante tenía la posesión notoria de casada cuando aún estaba unida por vínculo matrimonial.

Que, esta circunstancia permitiría por sí sola rechazar la alegación de la parte demandada, al no ser válido invocar la posesión notoria para dejar sin efecto la calidad de cónyuge de doña Magdalena Colicheo con el demandado don Julio



Foja: 1

Lorenzo Rainao, es decir, para pretender establecer por esta vía, una calidad de divorciados entre las partes, lo cual no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 4° de la Ley 19.253.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, todavía más, el artículo en revisión indica que se considerará la posesión notoria como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil; por ende, opera en favor de los indígenas, y no en contra, lo que derivaría en dos consecuencias: la primera, que la persona idónea para reclamar los efectos de la posesión notoria sería la demandante, doña Magdalena Colicheo, al estar establecida en pro de los intereses de quien la alega, para constituirle derechos y obligaciones, y la segunda consecuencia necesaria de la primera, que el demandado, don Julio Lorenzo Rainao, no puede invocarla para perjudicar a su cónyuge, al no haber sido establecida en dichos términos y con esos propósitos. En síntesis la institución en comento, está establecida para constituir derechos y obligaciones que emanen de filiación legítima o matrimonio civil, supuestos bajo los que tampoco se encuentra el demandado, ya que no pretende constituir derechos u obligaciones que deriven del matrimonio, sino que totalmente lo opuesto.

En tales términos lo ha comprendido nuestro Máximo Tribunal, al resolver *“(…) no cabe reclamar en su contra la posesión notoria del estado de hijo respecto del demandado de impugnación, pues, de otro modo, se alteraría en sus bases el estatuto consagrado en esta materia, de manera que el recurrente carecer de legitimación para hacer uso de tal probanza (…)* (Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de julio del 2016, dictada en autos Rol 38.321-2016).

Con mayor claridad la doctrina ha señalado que no se trata de una excepción, alegación o defensa. (Filiación, Derechos humanos fundamentales y problemas de su actual normativa, Nel Greeven Bobadilla, segunda edición, pág 411, Librotecnia).

De tal suerte, no cabe duda que el demandado pretende instrumentalizar a su conveniencia el estatuto de posesión notoria.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, añadido a lo dicho, no se debe obviar que la constitución de la posesión notoria también se debe vincular con el derecho a la identidad -derecho humano universal, irrenunciable e intransferible-, en cuya virtud resulta necesario atender y respetar la manera en que cada persona se percibe a sí



Foja: 1

misma, lo que incluye la identidad jurídica. En este orden de cosas, el estado civil de la parte demandante conforma uno de los atributos de la personalidad, definido por el artículo 304 del Código Civil, contando éste entre sus características el ser uno e indivisible, es decir, ser el mismo para toda la sociedad; y ser permanente, por lo que no se pierde mientras no se adquiriera otro estado civil.

Así, como corolario de lo discurrido y del examen de los antecedentes, es evidente que la demandante doña Magdalena del Carmen Colicheo Llaulen se identifica como cónyuge del demandado don Julio Lorenzo Rainao Rainao, al reclamar los derechos que en dicha calidad le son concedidos por ley. Entonces, es meridianamente claro que no basta para desvirtuar lo razonado que el demandado le atribuya unilateralmente a la parte demandante, la calidad de cónyuge con respecto a un tercero, por no estar habilitado para invocar dicha calidad, omitiendo la voluntad de la propia demandante, en circunstancias que, siendo la beneficiaria de los derechos y obligaciones que conlleva tal calidad, no la ha alegado para sí, por lo que prestar atención a la defensa del demandado contraviene el derecho a la identidad de la actora.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, consta del informe remitido por la Conadi a folio 99, que se declaró el divorcio entre las partes de la presente causa, por sentencia de este Tribunal dictada en causa C-260-2018, de fecha 22 de marzo de 2019, divorcio que fue subinscrito con fecha 29 de mayo de 2019, todo lo cual se encuentra respaldado por el certificado de matrimonio acompañado por la misma Conadi en su informe, por lo que sólo a partir de las fechas e inscripciones señaladas se podría entender que las partes se encuentran divorciadas, y no antes, comprendiendo el ejercicio de la acción de divorcio en la causa C-260-2018 de este Tribunal, un reconocimiento de la calidad de cónyuges que éstas tenían previamente a la sentencia de divorcio.

Que, si bien no se tuvo formalmente a la vista en estos autos el expediente familia Rol C-260-2018, la sentencia de divorcio dictada a su tenor necesariamente debe ser conocida por este Tribunal por tratarse de una resolución judicial que es fuente de derecho.

Que, dicho litigio fue iniciado por don Julio Lorenzo Rainao Rainao, por demanda de fecha 27 de julio de 2018, mediante la cual solicita el divorcio unilateral por cese efectivo de la convivencia, en contra de su cónyuge doña Magdalena del Carmen Colicheo Llaulen, decretándose el divorcio de las partes por



Foja: 1

sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, la que ha sido debidamente inscrita, como ya se adujo.

Ello muestra, en primeros términos, que el demandado don Julio Rainao, habría solicitado el divorcio a la parte demandante, implicando el reconocimiento de que ésta era su cónyuge a la fecha de la interposición de la demanda. Que, además, don Julio Lorenzo Rainao habría demandado el divorcio antes de verificarse la contestación de la demanda en los presentes autos, cayendo en una palpable contradicción, reconociendo por un lado ante este Tribunal en el mes de Julio de 2018, que doña Magdalena del Carmen Colicheo era su cónyuge, para después en diciembre del mismo año, negarlo y argüir que la misma tendría la calidad de cónyuge de un tercero, de don Juan Manuel Beltrán, desde hace 38 años, para así evitar la nulidad de la venta de su inmueble, realizada con fecha 23 de marzo de 2018.

En resumen, primero realizó la venta del inmueble de autos, luego demandó el divorcio a doña Magdalena del Carmen Colicheo, reconociendo ser cónyuges en julio de 2018, y por último, en diciembre del año 2018, contestó la presente demanda, negando la calidad de cónyuge de la demandante, yendo en contra de sus propios actos, en lo que se conoce como la Teoría de los actos propios, definida como aquella en virtud de la cual *“nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio a un tercero”* (Hernán Corral Talciani. [Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios \(2010\)](#), página 82).

Más evidencia aun otorga la escritura pública, en virtud de la cual se celebró el contrato que se pretender anular, en donde don Julio Lorenzo Rainao Rainao, compareció declarado que su estado civil era de casado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del análisis de los documentos acompañados por la parte demandante a este tribunal, se encuentra acreditado en estos autos, que don Julio Lorenzo Rainao Rainao, suscribió con fecha 23 de marzo de 2018 contrato de compraventa respecto del inmueble consistente en la Hijuela N° 12 de la Ex - Comunidad Indígena Gervasio Ancapi, ubicada en el lugar Quiñaco de la comuna de Lautaro, con una cabida aproximada de cuatro hectáreas veinte áreas de superficie, la que deslinda específicamente: Norte: cerco recto que separa de la hijuela número nueve; Este: cerco quebrado que separa de la hijuela número trece; Sur: cerco recto que separa de fundo Santa Rosa de don Isidro Irrarazabal; y



Foja: 1

Oeste: Cerco quebrado que separa de la hijuela número diez, habiendo comparecido directamente, sin la autorización de su cónyuge doña Magdalena del Carmen Colicheo Llaulen, encontrándose a la fecha casado bajo el régimen de sociedad conyugal, cuestión que no fue controvertida por las partes, sino que, como bien indicó la Conadi, la parte demandada se limitó a cuestionar la obligatoriedad o no de la autorización respectiva, cuestión que ya fue tratada lata y detenidamente con anterioridad.

En el orden de ideas anotado, es incontestable que la parte demandante ha acreditado los presupuestos de la acción de nulidad interpuesta, resultando comprobada con la prueba rendida, por lo que el tribunal cuenta con elementos de convicción suficientes para concluir la razonabilidad de la alegación de la actora, por lo que la demanda de nulidad, deberá ser acogida, tal como se dispondrá.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, los demás antecedentes allegados al proceso, revisados, pero no referidos expresamente en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia, pues constituyen una reiteración de los asertos.

II.- Acción subsidiaria

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como se dispondrá en lo resolutivo la demanda principal será acogida, razón por la cual se omitirá pronunciamiento sobre la acción subsidiaria.

Por tales motivaciones y disposiciones citadas, y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 341, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 305, 1681 y siguientes, 1681 y siguientes, 1687, 1698, 1699, 1700, 1749 y siguientes del Código Civil, artículos 2, 4,12, 13, 14, 56 de la Ley 19.253, SE DECLARA:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de nulidad del contrato de compraventa, interpuesta por **VERÓNICA ALEJANDRA CÁRDENAS BARRIA**, y don **MARCOS JAVIER HUENCHUÑIR ANTIMAN**, abogados, en representación de doña **MAGDALENA DEL CARMEN COLICHEO LLANLEN** a folio 1, en contra de don **JULIO LORENZO RAINAO RAINAO** y doña **GLORIA DEL CARMEN RAINAO COLICHEO**, todos ya individualizados, nulidad que se califica como relativa, por lo que se anula la compraventa celebrada mediante escritura pública de fecha 23 de marzo de 2018, ante notario público de Temuco don Juan Antonio Loyola Opazo, y en consecuencia, el Señor Conservador de Bienes Raíces de Lautaro procederá a cancelar la inscripción de fojas 571 N° 699



C-389-2018

Foja: 1

del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro del año 2018, efectuada a nombre de doña Gloria Del Carmen Rainao Colicheo, Rut: 13.111.198-3, quedando vigente la inscripción anterior.

II.- Habiéndose acogido la acción principal, inoficioso es pronunciarse sobre la petición subsidiaria.

III.- Que no se condena en costas a los demandados, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol C-389-2018

Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Letras de Lautaro, que se individualiza en la firma electrónica avanzada estampada al pie de página.

Certifico, que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Lautaro, treinta de Noviembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>